

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3331-002-2015-00402
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Costas
Decisión: Revocar

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado en la audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual no se accedió a condenar en costas a la Nación- Fiscalía General de la Nación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2016, negó decretar las costas a favor de la parte demandante, señalando que el artículo 188 del CPACA regula la condena en costas, utilizó la expresión "dispondrá" lo que está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no, procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que haya visto frustrada sus pretensiones procesales.

Argumentó que dentro del expediente en estudio no había lugar a imposición a una condena en costas en contra de la parte demandada, por no haberse acreditado su causación en el proceso ejecutivo, fundamentándose en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso que preceptúa que solo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, afirmando que en el caso sub-examine no se habían causado.

Agregó que las costas de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 dispone solamente la misma cuando se profiere sentencia, siendo otra de las razones por las cuales no accedió a la condena en costas dado que el proceso se había terminado por pago total de la obligación en la etapa procesal de la audiencia inicial.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de los demandantes, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en la audiencia inicial de no acceder a la condena en costas, alegando que habían sido solicitadas de manera oportuna, es decir, en la demanda y por ello tenían derecho a su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos:

- 1 ¿La condena en costas sólo procede cuando se dicta sentencia?
2. ¿Es necesario dentro del proceso ejecutivo probar la causación de las costas?

CASO CONCRETO

- 1 ¿La condena en costas sólo procede cuando se dicta sentencia?

Considera el a-quo que no debía accederse a la condena en costas, por cuanto el proceso ejecutivo iniciado por el señor Alfredo Castellanos Jaimes contra la Nación- Fiscalía General de la Nación no terminó con sentencia, no siendo procedente la tasación de costas.

Para resolver este punto, es necesario traer a colación el artículo 188 del CPACA que nos remite al Código General del proceso en materia de costas procesales.

"Artículo 188. Condena en costas: Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

Por su parte, el CGP regula la condena en costas en los siguientes artículos:

"Artículo 365

(...)

1. Se **condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

717

Además se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)"

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Practicado el remate de **todos los bienes y cancelado el crédito y las costas**, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo

(...)"

Por su parte el H Consejo de Estado¹ sobre la imposición de costas señaló lo siguiente:

" (...) La Sala reitera la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado², acerca de la norma especial aplicable en el proceso ejecutivo para efectos de tasar la condena en costas con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil³, por manera que no hay lugar a condena en costas en lo que hace a la segunda instancia. En dicho sentido, se anota que en la liquidación de costas de la primera instancia se deberá tener en cuenta el perjuicio efectivamente demostrado con ocasión del proceso.

Se tiene como fundamento de la antedicha apreciación el siguiente razonamiento:

"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso⁴, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a

¹ Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Sección Tercera. C.P. Hernán Andrade Rincón. Demandante: Cajanal. Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 25 de agosto de 2011, radicación número: 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), actor: ECOSALUD, demandado: Sociedad Inversiones Keno S.A. y otros, referencia: proceso ejecutivo.

³ Sustituida por el Código General del Proceso, artículo 365, con contenido similar, así:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

⁴ Cita original de la sentencia: "Sentencia de 5 de octubre de 2001. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. No. 12425."

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho.

Los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003.

En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los parágrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil.

Ahora bien, dicho estatuto procesal es claro en señalar que procederá la condena en costas a favor del demandado y en contra del demandante cuando el juez considere que las excepciones propuestas prosperaron -según lo establecido por el literal d⁵ y e⁶ del artículo 510 del C.P.C.- e, igualmente, cuando se compruebe la causación de las costas dentro del proceso -según lo establecido por el numeral 9⁷ del artículo 392 del C.P.C.- (Destaca la Sala).

(...)"

De las normas jurídicas y jurisprudencia en precedencia, advierte la Sala que los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por el Código General del Proceso, procediendo la condena en costas cuando una de las partes resulte vencida; y como en el caso sub- examine se acreditó que la Fiscalía General de la Nación realizó actuaciones procesales como la interposición del recurso de reposición contra el auto del mandamiento ejecutivo, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteó excepciones de cobro de lo no debido y doble cobro sin haber cancelado la obligación derivada del acta de conciliación, generaron

⁵Cita original de la sentencia transcrita:

"d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307".

⁶ "e) si las excepciones no prosperan, o prosperen parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden" (Se destaca en negrilla para efectos del presente caso)

⁷ "9) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". (Se destaca en negrilla para efectos del presente caso).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimés y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

unas erogaciones correspondiente a las expensas y agencias en derecho que deben ser resarcidas.

De otra parte, téngase en cuenta que la Fiscalía General de la Nación pagó la obligación a los demandantes el día 29 de diciembre de 2015, antes de fijarse la audiencia inicial, empero con posterioridad al auto que libró el mandamiento ejecutivo, la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, contestación y excepciones planteadas, por lo que al ser la parte vencida dentro del proceso ejecutivo si era procedente la condena en costas y no como lo manifestó el a-quo quien las negó por no haber terminado el proceso con sentencia.

2. ¿Es necesario dentro del proceso ejecutivo probar la causación de las costas?

El a-quo señaló que no accedía a la condena en costas por cuanto no se había acreditado su causación, sin embargo es necesario resolver si en los procesos ejecutivos requieren probarse o por el contrario su tasación opera de manera objetiva.

Para ello, nos remitiremos al Código General del Proceso que regula las costas procesales en procesos ejecutivos así:

El artículo 365 del Código General del proceso señala lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En sentencia de la H Corte Constitucional⁸ definió las costas procesales así:

"(...)
Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹⁰, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹¹

Por su parte la doctrina¹² ha definido las costas así:

"(...) Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión favorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que deben salir indemne del proceso.

⁸ C-043 de 2004.M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

"Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.

5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

¹¹ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

¹² Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, págs. 1046 a 1055.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

(...)

3. La causación de las costas.

Las costas de conformidad con el inciso primero del artículo 365 del C.G.P se causan en los procesos y "las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia", con lo cual se quiere significar que si una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación, así esté prevista como parte del mismo, en orden al cumplimiento de la sentencia, si existe controversia se pueden dar unos nuevos gastos y expensas que, en caso de que ya se haya efectuado la liquidación en costas, ameritarían una adicional correspondiente a esos pagos subsiguientes.

(...)

Es el artículo 365 del CPG que se encarga de determinar los criterios para imponer una condena en costas y los trámites para liquidarla al señalar en el numeral primero que debe ser impuesta "la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja súplica, anulación o revisión que haya propuesto" y adicional que: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe" Así, será parte vencida en el proceso el demandado que es condenado, como también lo puede ser el demandante cuando la sentencia haya sido absolutoria.

Cuando se interpone alguno de los seis recursos mencionados y no se obtiene éxito, la parte que lo interpuso debe ser condenada al pago de las costas, por cuanto ha obligado a la contraparte a continuar atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones, salvo en el caso de la casación cuando no prospera pero conlleva rectificación doctrinaria

Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelantan coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien lo ha promovido y los gana o pierde, se les favorezca o condene a pagar las costas correspondientes. En los incidentes se pueden incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas.

Además existe casos previstos en el Código donde también procede condena en costas por expresa disposición legal. Ejemplos de estas condenas especiales serán las que se imponen al tercero que no estuvo presente en la diligencia de entrega cuando promueve y pierde el trámite de restitución de la posesión de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, donde se advierte que si éste se decide desfavorablemente al tercero

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

"será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios (...)"

En Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹³ estableció las reglas del proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

"Los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los párrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil.

Dicho estatuto procesal es claro en señalar que procederá la condena en costas a favor del demandado y en contra del demandante cuando el juez considere que las excepciones propuestas prosperaron - según lo establecido por el literal d y e del artículo 510 del C.P.C.- e, igualmente, cuando se compruebe la causación de las costas dentro del proceso - según lo establecido por el numeral 9 del artículo 392 del C.P.C. (...) Significa lo anterior que en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas, no como pasa en el proceso declarativo en el cual el juez debe verificar la buena o mala fe desplegada por la parte vencida. Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "A diferencia de lo dispuesto sobre la materia respecto del proceso declarativo sometido al Código Contencioso Administrativo, en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas".

Igualmente, esa Corporación en reciente jurisprudencia¹⁴ condenó en costas a los demandados que resultaron vencidos así:

¹³ Sentencia del 25 de agosto de 2011. CP Hernán Andrade Rincón

¹⁴ Sentencia del 24 de marzo de 2017 . C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Demandante: Nación-Rama Judicial. Demandado: Martha Isabel Castañeda Curvelo y otros. Medio de Control. Repetición.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el artículo 365 señala, entre otras, las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) Por lo tanto, en el presente caso habrá lugar a condenar a los (...) al pago de costas, por ser la parte vencida dentro del proceso, las cuales se liquidarán en el 1% sobre el total de las pretensiones prósperas de la demanda"

En el caso sub-examine, el a-quo consideró que la parte demandante no había acreditado la causación de las costas, por lo que se abstuvo de decretarlas a favor de los demandantes, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso ejecutivo, se observa que los demandantes y la Fiscalía General el 31 de julio de 2013, suscribieron un acta de conciliación ante el Tribunal Administrativo de Arauca en la que se consignó que la Fiscalía General de la Nación se comprometía a cancelar el 70% del valor de la condena impuesta en sentencia del 25 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Arauca. (folios 16 a 35 del cuaderno N° 1), siendo aprobada por esta Corporación en auto de fecha 22 de agosto de 2013

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

el cual en su numeral 5° no condenó en costas por no existir motivos para reconocerla. (folios 36 a 39) y se declaró terminado el proceso.

Ante el incumplimiento de la conciliación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por el no pago del 70% dentro del término acordado en el acta, es decir, dieciocho meses (18) meses tal como lo contemplaba el artículo 177 del C.C.A y los demandantes presentaron ante el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca la demanda ejecutiva y una vez estudiado los requisitos del título ejecutivo el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca libró mandamiento pago por auto del 9 de septiembre de 2015, por la suma conciliada más los intereses moratorios, causados desde el 31 de agosto de 2013, hasta la fecha en que se cancelara la obligación; contra dicha decisión la entidad ejecutada presentó recurso de reposición (folios 66 a 68) sobre la cifra del mandamiento de pago, siendo negado, a través de auto del 28 de octubre de 2015. (folios 73 a 76 del cuaderno N° 1).

Una vez negado el recurso de reposición, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y planteó varias excepciones, esto es, cobro de lo no debido, doble cobro y solicitó la condena en costas alegando que los demandantes habían actuado con conducta temeraria o mala fe (folios 80 a 91 del primer cuaderno).

Por auto del 24 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca decretó medidas cautelares contra la entidad ejecutada (folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares) por no haber cumplido con la conciliación y se ordenó citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

La apoderada del demandante en escrito de fecha 4 de marzo de 2017, (folio 235) solicitó que se levantaran las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, afirmando que la Fiscalía General de la Nación había realizado el pago de capital e intereses, quedando pendiente el pago de las costas procesales, por lo tanto no era posible la terminación del proceso por no haberse satisfecho la obligación en su totalidad.

Por su parte la apoderada de la Fiscalía General de la Nación por escrito de fecha 7 de marzo de 2016 (folios 237 a 239) solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, asegurando que por Resolución N° 0002356 del 22 de diciembre de 2015¹⁵ se canceló a la parte demandante Alfredo Castellanos Jaimes la suma de \$178.748.199,00, de conformidad a las Resoluciones N°s

¹⁵ Folios 240 a 246.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

455 del 24 de febrero de 2009 y 625 de 2010 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la Nación respectivamente

Por auto del 9 de septiembre de 2016,¹⁶ el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas contra la entidad demandada, desembargando la suma de \$250.000.000,00 y sobre la solicitud de terminación del proceso señaló que se resolvería en la audiencia inicial.

En la audiencia inicial, el a-quo manifestó que por acreditarse el pago a los demandantes, a través de la Resolución N° 2356 del 22 de diciembre de 2015 por la suma de \$178.748.199, cumplieron con el acta de conciliación judicial celebrada el día 22 de agosto de 2013 ante esta Corporación, siendo satisfecha por pago total de la obligación, declarando terminado el proceso, negando la condena en costas en contra de la parte demandada por no haberse acreditado en el expediente probatoriamente su causación

Del acervo probatorio, tenemos que el señor Alfredo Castellanos Jaimes inició un proceso ejecutivo contra la Fiscalía General de la Nación y al reunir los requisitos el título ejecutivo contenida en el acta de conciliación del 22 de agosto de 2013 el a-quo libró mandamiento ejecutivo, sin que la Fiscalía General de la Nación pagara la obligación y tampoco acreditó que los demandantes se negaran a recibirla, por el contrario realizó varias actuaciones procesales no reconociendo la obligación, pues interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago respecto al monto de la obligación, siendo negado por auto de fecha 28 de octubre de 2015 (folio 73 a 76 del cuaderno N° 1), contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, planteó las excepciones de doble cobro y cobro de lo debido contra el mandamiento de pago sin haber cancelado la obligación; pues tal como se acreditó en el expediente el pago se efectuó con posterioridad a través de la Resolución N° 0002356 del 25 de abril de 2015, cancelándose el día 29 de abril de 2016, como lo sostuvo la parte demandante¹⁷ y demandada incumpliendo con lo señalado en el artículo 440 del CGP, actitud procesal que considera la Sala da lugar a la imposición de costas procesales sin necesidad de acreditarse su causación; téngase en cuenta que la parte demandante tuvo que acudir a un proceso ejecutivo para obtener el pago de lo acordado en el acta de conciliación y al transcurrir los términos del artículo 177 del C.C.A (vigente al momento de la suscripción del acta), es decir, dentro de los 18 meses no se le

¹⁶ Folios 8 y 8vto del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁷ Folio 235.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

canceló la condena, obligando a acudir a esta jurisdicción, a través de un proceso ejecutivo.

Para la Sala, es necesario aclarar que el proceso ejecutivo que se adelante ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativo se rige por el Código General del Proceso, el cual en materia de costas y su imposición se hace de manera objetiva (artículo 440 del C.G.P), y al examinar todas las actuaciones procesales de la entidad demandada no hay duda que ameritaba imponerla, máxime cuando la entidad se había comprometido a través de acuerdo conciliatorio de cancelar el 70% de las pretensiones y evitar un desgaste de la administración de Justicia y haberse terminado un proceso.

En consecuencia, la Sala no está de acuerdo con la decisión del a-quo quien negó la condena en costas por no demostrarse su causación, pues haber presentado un proceso ejecutivo para obtener adicionalmente lo acordado en el acta de conciliación, así como todas las actuaciones procesales surtidas por la Fiscalía General de la Nación, generan sin duda costas procesales para la parte demandante, las cuales deber ser tasadas por el a-quo teniendo en cuenta lo reglamentado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° que establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos.

Igualmente, al ordenarse al a-quo la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo, se advierte que no es posible darlo por terminado, por lo que una vez se liquiden las costas a favor del demandante se siga adelante con la ejecución, haciendo la salvedad que solamente sobre el valor arrojado en la misma, téngase en cuenta que la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo fue pagada por la entidad demandada en su totalidad, por lo que la terminación del mismo estará sujeto a la cancelación de las costas por parte de la Fiscalía General de la Nación, una vez se cumpla con el procedimiento establecido en los artículos 366 y 461 del Código General del Proceso que establecen lo siguiente:

****Artículo 366. Liquidación.***

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimés y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
(...)"

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"

Las razones anotadas con anterioridad, permiten concluir que en los procesos ejecutivos la condena en costas no necesariamente debe acreditarse su causación, operando de manera objetiva como lo señala las normas del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como tampoco requiere que el proceso termine con sentencia para tasarla a la parte que resultare vencida que en este caso fue la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia se revocará el auto dictado dentro de la audiencia inicial el día 26 de diciembre de 2016, ordenándose remitir el expediente para que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca adecue el trámite del proceso, teniendo en cuenta que al haberse demostrado el pago total de la condena impuesta, es decir capital e intereses, fije la condena de costas a favor de los demandantes de conformidad al Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto

02:20 pm
25/10/2017
Rueda

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 81001-3331-002-2015-00402-01
Demandante: Alfredo Castellanos Jaimes y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° que establecen las tarifas en derecho para los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto,


RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, proferido en la audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca que se abstuvo de la condena en costas a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, ordénase al Despacho de origen adecúe el trámite para que se siga el proceso pero sólo por la ejecución de las costas que se liquiden.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca para que efectúe la condena en costas a favor de los demandantes, de conformidad al Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado